



## Comunicado 08

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Marzo 4 de 2021

### SENTENCIA C-051/21

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente D-13733

Norma acusada: Decreto 2111 de 2019. Grupo bicentenario. Como sociedad matriz y controlante de las sociedades que el Gobierno defina para el cumplimiento de las funciones establecidas en el art. 331 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

**LA CARENCIA DE CERTEZA, ESPECIFICIDAD, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO LE PERMITIERON A LA CORTE PRONUNCIARSE EN UNA DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO BICENTENARIO**

### 1. Norma objeto de control constitucional

#### DECRETO LEY 2111 DE 2019

*Por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y

DECRETA:

**Artículo 2°. Objeto. La Sociedad Grupo Bicentenario tendrá por objeto servir como matriz o controlante de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, de las sociedades o entidades que el Gobierno nacional defina, para desarrollar aquellas actividades incluidas en los estatutos sociales de la Sociedad Grupo Bicentenario que sean necesarias para el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 331 de la Ley 1955 de 2019.**

**Las sociedades o entidades de las cuales la Sociedad Grupo Bicentenario sea matriz o controlante, deberán integrar la Rama Ejecutiva del orden nacional y estar sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o desarrollar actividades conexas al servicio financiero público.**

No harán parte de la Sociedad Grupo Bicentenario todas las empresas administradoras de seguridad social de pensiones y salud con participación pública, tales como Nueva Empresa Promotora de Salud S. A - Nueva E.P.S. y Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

**Artículo 3°. Integración del Capital. La nación podrá capitalizar la Sociedad Grupo Bicentenario con acciones de propiedad de organismos o entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público. En este evento, las acciones de la capitalización serán emitidas a nombre y a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

El capital social inicial de la Sociedad Grupo Bicentenario estará integrado por los recursos producto de la escisión de entidades públicas que ejerzan actividades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y/o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero público, **o por los aportes en dinero o en especie de la nación o de organismos o entidades que integren la Rama Ejecutiva del Poder Público.**

## 2. Decisión

La Corte resolvió declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo frente a los cargos formulados contra los artículos 2 y 3 (parciales) del Decreto Ley 2111 de 2019, por ineptitud sustantiva de la demanda.

## 3. Síntesis de los fundamentos

No obstante la admisión inicial, la Sala Plena constató que la demanda **no cumplió con los requisitos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia**. Para la Corte, los argumentos expuestos para sustentar la violación del artículo 150, numerales 7 y 10 de la Constitución son más razones de conveniencia que de constitucionalidad.

Se lograron identificar reproches dirigidos tanto contra el contenido de las normas acusadas (entidades del nivel central que quedarían controladas por la sociedad matriz), como contra algunas disposiciones no demandadas (creación de la Sociedad), al tiempo que se advirtieron argumentos que subrayan consecuencias no deseables como consecuencia de la aplicación de las normas demandadas, tales como la presunta descapitalización de las subordinadas y la supuesta modificación que ello implica para la estructura de la administración pública.

En particular, se cuestionaba que el Presidente delegara la definición de la integración de la Sociedad al Gobierno Nacional para que ocurriera por fuera del alcance normativo del Decreto demandado, vencidos los 6 meses con los que se le revistió de facultades extraordinarias.

Según el concepto de los demandantes, las disposiciones acusadas habilitan a la Sociedad para modificar la estructura de la administración mediante la definición de su integración. Sin embargo, omitieron explicar cómo un acto de la Sociedad, que se rige por el derecho privado, tendría la fuerza normativa requerida para modificar la estructura de la administración y eliminar con ello la autonomía administrativa y financiera con la que fueron creadas dichas entidades del sector descentralizado del poder público, de manera que, para la Sala, los accionantes asignaron un contenido a las normas acusadas que las mismas no contienen.

De igual manera, la dificultad de identificar el concepto de la violación también se evidenció en las intervenciones allegadas al expediente, pues mientras algunos entienden que la objeción de los demandantes no tiene lugar, pues el Decreto -en ninguno de sus apartes- modifica las normas de creación de las subordinadas y, por lo tanto, mantiene incólume la estructura de la administración, otros señalan que la inconformidad de los actores no se

refiere a la modificación de la estructura de la administración, sino a la pérdida de autonomía de las subordinadas sin aval del legislador.

#### **4. Aclaración de voto**

Aunque el magistrado **Alberto Rojas Ríos** compartió la anterior decisión, aclaró su voto en cuanto a los fundamentos en que se basó la inhibición de la Corte para proferir un fallo de mérito.